



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03832-2006-PA/TC
DEL SANTA
PATRICIA MIRELLA PACHECO SOLAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Mirella Pacheco Solar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 187, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en los seguidos contra la Unidad Territorial de Salud “Eleazar Guzmán Barrón” de Nuevo Chimbote; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable a su caso la Resolución Directoral N.º 0208-2004-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OP de fecha 19 de mayo de 2004; y, en consecuencia, se le otorgue la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 con retroactividad al 1 de marzo de 2000 más los intereses correspondientes, deduciéndose lo percibido por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03832-2006-PA/TC
EL SANTA
PATRICIA MIRELLA PACHECO SOLAR

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC N.º 0206-2005-PA).

5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR